

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 009-2019, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022**

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen el **Decreto de Urgencia 009-2019**, denominado "Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover los fondos de inversión en bienes inmobiliarios".

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 1 de febrero de 2022, con 14 votos a favor de los congresistas AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; ARAGÓN CARREÑO, Luis; BELLIDO UGARTE, Guido; CAVERO ALVA, Alejandro; CERRON ROJAS, Waldemar; ELERA GARCÍA, Wilmar; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime; REYMUNDO MERCADO, Edgard; SALHUANA CAVIDES, Eduardo y SOTO PALACIOS Wilson y el congresista accesitario PAREDES GONZÁLES, Alex (en reemplazo del congresista titular José Balcázar Zelada).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Periodo parlamentario 2016-2021

El Decreto de Urgencia 009-2019, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover los fondos de inversión en bienes inmobiliarios, fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 31 de octubre de 2019, durante el interregno parlamentario que siguió a la disolución del Congreso cuyo periodo inició el 27 de julio del 2016.

Mediante Oficio 274-2019-PR, de fecha 04 de noviembre de 2019, dirigido al presidente del Congreso, el Presidente de la República dio cuenta de la publicación del Decreto de Urgencia 009-2019. Dicho documento fue ingresado al Área de Trámite Documentario el 04 de noviembre de 2019.

Este decreto fue materia de informe por parte del grupo de trabajo encargado del control de los actos parlamentarios del periodo 2020-2021, y dictaminado, votado y aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario 2020-2021 con fecha 15 de junio de 2021.

1.2 Periodo parlamentario 2021-2026

Mediante Oficio Circular 051-2021-2022-ADP-CD/CR, se informó a la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022 que el Consejo Directivo, mediante Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR dispuso que se continúe con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 009-2019, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

durante el periodo parlamentario anterior, y que los dictámenes emitidos serían devueltos a las comisiones pertinentes, para evaluación y pronunciamiento.

La Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022 se instaló el día 17 de agosto de 2021. Su Plan de Trabajo, aprobado el 24 de agosto del mismo año, señala que se seguiría con el trabajo de control constitucional de **357** normas del periodo parlamentario anterior que no fueron dictaminadas; sin embargo, debido al acuerdo del Consejo Directivo señalado en el párrafo anterior, corresponde también evaluar y pronunciarse sobre aquellas normas que fueron dictaminadas por el anterior Congreso.

Bajo este parámetro normativo y teniendo en cuenta que existen **127** dictámenes expedidos por la Comisión en el periodo parlamentario anterior, la Presidencia de la Comisión ha considerado que las normas que tuvieron dictamen por parte del anterior Congreso, sean evaluadas directamente por la Comisión; y que aquellas que quedaron pendientes de dictaminar —357— sean remitidas al grupo de trabajo conformado para evaluar los actos normativos del presidente de la República, que se encuentra bajo la coordinación de la señora congresista Adriana Tudela Gutiérrez, con el fin que emitan, oportunamente, el informe correspondiente; el cual servirá para la elaboración del dictamen correspondiente por parte de esta Comisión.

En ese sentido, el presente dictamen ha sido elaborado tomando como referencia el dictamen aprobado por el Congreso Complementario 2020-2021, que toma a su vez como antecedente el informe final aprobado por la Comisión Permanente del periodo 2019-2020.

II. ANTECEDENTES

Remitido el decreto de urgencia en estudio al Congreso para su estudio conforme al artículo 135 de la Constitución Política, la Comisión Permanente, luego de presentado el informe final por parte del grupo de trabajo que fuera conformado por los excongresistas Rolando Reátegui (coordinador), Galarreta Velarde, Del águila Herrera y Flores Vélchez; aprobó por mayoría el referido informe, en su sesión de fecha 22 de enero de 2020. Dicho informe fue posteriormente elevado al nuevo Congreso conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política.

El Congreso Complementario, elegido en los comicios extraordinarios de enero de 2020, se instaló el 16 de marzo en el marco de una emergencia sanitaria y cuarentena general. La Comisión de Constitución y Reglamento, a su vez, se instaló virtualmente el 20 de abril de 2020, aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de fecha 27 de abril y acordó -en su sesión de fecha 5 de mayo de 2020- la creación de grupos de trabajo para una mejor organización de la labor encomendada.

En dicha sesión se dispuso la creación del denominado grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos, el cual se instaló el 11 de mayo de 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 009-2019, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

Mediante Oficio N°001-2020-2021-ADP-CD/CR, de fecha 15 de junio de 2020, dirigido a la Comisión de Constitución y Reglamento, el Presidente del Congreso de la República hizo de conocimiento que el Consejo Directivo en su sesión del 9 de junio de 2020 acordó remitir a la Comisión de Constitución y Reglamento, como segunda comisión, el Decreto de Urgencia 009-2019, entre otros decretos de urgencia del interregno parlamentario.

Con fecha 15 de julio de 2020, el decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario, para los fines establecidos en el artículo 135 de la Constitución y el inciso b) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto de Urgencia 009-2019 al grupo de trabajo mediante Oficio 334-2020-2021-CCR-CR, de fecha 17 de julio de 2020.

El grupo de trabajo presentó el informe sobre la constitucionalidad de la norma y fue puesto a consideración, debate y votación en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha miércoles 10 de febrero de 2021, habiendo sido aprobado por mayoría.

El dictamen respectivo fue aprobado por la Comisión en su trigésima sexta sesión ordinaria, de fecha 15 de junio de 2021. Dicho dictamen concluyó en que la norma cumple con lo dispuesto en los artículos 135; 123, numeral 3; 118, numeral 19; y 74 de la Constitución Política del Perú, pero fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 91 del Reglamento del Congreso; por lo que se recomendó al Poder Ejecutivo a poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

III. MARCO NORMATIVO PARA LA EVALUACIÓN DE LOS DECRETOS DE URGENCIA¹

a) Control constitucional sobre los decretos de urgencia establecidos en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política

La Constitución establece como requisitos formales de los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú. Ellos son, el refrendo del presidente del Consejo de Ministros (artículo 123, numeral 3, de la Constitución), su aprobación del mismo en sesión del Consejo de Ministros (artículo 123, numeral 2, de la Constitución) y la dación en cuenta al Congreso dentro de las 24 horas de publicada la norma (artículo 91 del Reglamento del Congreso).

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 008-2003-AI/TC, que se cita reiteradamente en los próximos párrafos, estableció los

¹ Lo que se presenta en este punto corresponde al dictamen aprobado por la Comisión de Constitución del Congreso Complementario 2020-2021.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 009-2019, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

requisitos sustanciales que debe revestir la aprobación de un decreto de urgencia. Estos son: excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, además de tratar materia económica y financiera, aunque no tributaria, desarrollados en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021.

b) Control constitucional sobre los decretos de urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política.

El segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece, con respecto a la facultad legislativa una vez producida la disolución del Congreso que *"en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale"*.

En atención a la imposibilidad de que el Congreso pueda legislar, el Constituyente le otorga temporal y excepcionalmente la función de legislar al Poder Ejecutivo, ello para poder atender situaciones que deben ser normadas para asegurar o mantener el normal funcionamiento del Estado hasta que sea conformado el Congreso extraordinario.

Al igual que lo sucede con los decretos de urgencia emitidos en situación de normalidad, los que se aprueban durante el interregno también deben respetar los parámetros aplicables a los decretos de urgencia emitidos en un estado de normalidad, salvo la restricción sobre la materia, toda vez que en un estado de excepcionalidad como es el interregno parlamentario, necesariamente este se flexibiliza, como se detalla en el siguiente punto del dictamen.

IV. PRESUPUESTOS HABILITANTES PARA LA EMISIÓN DE DECRETOS DE URGENCIA EN EL INTERREGNO PARLAMENTARIO²

4.1 Con relación a los requisitos formales

En primer lugar, ratificando lo que se señaló el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021, consideramos que no existe disposición ni razón que exima a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución, de los requisitos formales usuales para la emisión de normas con rango de ley por parte del Ejecutivo. En tal sentido, afirmamos que los requisitos formales para su aprobación son los mismos que los exigidos para los decretos de urgencia ordinarios.

² Lo que se presenta en este punto corresponde al dictamen aprobado por la Comisión de Constitución del Congreso Complementario 2020-2021.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 009-2019, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

4.2 Con relación a los requisitos sustanciales

Como se señala en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021 *no hay disposición ni jurisprudencia que desarrolle un parámetro de contenido de estas normas, salvo las referencias que hace la propia Constitución Política sobre las materias que sólo pueden ser aprobadas por ley expresa.*

Sin embargo, y siempre, siguiendo los criterios ya desarrollados por la Comisión del periodo anterior, resulta necesario considerar para los decretos de urgencia del interregno parlamentario, los parámetros aplicables a los decretos de urgencia en normalidad constitucional (excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad ya desarrollados por el Tribunal Constitucional)³, salvo en lo relativo a materia, en cuyo caso, creemos que corresponde resaltar lo señalado por el maestro Eguiguren Praeli, referido en el dictamen de la Comisión del periodo anterior, quien señaló, lo siguiente:

"Al margen de lo poco efectiva que resulta esta remisión de la norma a la Comisión Permanente de un Congreso disuelto, la referencia que aquí se hace a los decretos de urgencia se presta a confusiones. En efecto, si los decretos de urgencia, por mandato constitucional, solo pueden tratar sobre materia económica y financiera, es difícil suponer que las funciones legislativas que asuma el ejecutivo, mientras el Congreso anterior está disuelto y el nuevo aún no se haya instalado, se restrinjan exclusivamente a dichos ámbitos. Más propiamente esta función normativa se cumpliría a través de "decretos-leyes", categoría no tratada por la Constitución. A menos que aceptemos, aunque ello resulta ciertamente poco riguroso, la existencia de una "modalidad especial" de decretos de urgencia propia de los periodos de disolución del Congreso, carentes de restricción en su competencia material y diferente de los DU "ordinarios."⁴

En ese sentido, esta comisión ratifica lo señalado por la Comisión del periodo anterior en su dictamen, en que afirma que existen mayor flexibilidad en las restricciones sobre materias en los decretos de urgencia del interregno parlamentario. Este punto se desarrolla con mayor precisión en el punto 5.2 de este dictamen.

V. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA 009-2019

El Decreto de Urgencia 009-2019, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover los fondos de inversión en bienes inmobiliarios, es un cuerpo normativo breve, que consta de cinco artículos y dos disposiciones complementarias, finales.

Las principales disposiciones del decreto de urgencia son las siguientes:

- Tiene como objeto prorrogar el tratamiento del impuesto a la renta aplicable a la enajenación por aporte de bienes inmuebles a los Fondos de Inversión en Rentas

³ STC recaída en el expediente 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003. FJ 60.

⁴ EGUIGUREN PRAELI, citado en Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo IV, pág. 456.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 009-2019, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

- de Bienes Inmobiliarios – FIRBI y a la tasa de retención aplicable a las rentas de arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles.
- Se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios. Para efectos del Impuesto a la Renta de la enajenación que efectúen los participantes que aporten a título de propiedad bienes inmuebles efectuadas como aportes a los FIRBI.
 - Se modifica el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 1188, para efecto del Impuesto de Alcabala en las transferencias de propiedad de bienes inmuebles efectuadas como aportes a los FIRBI.
 - Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios.
 - Se establece que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) publique en su Portal de Transparencia información sobre la aplicación de los incentivos tributarios referidos en el presente decreto de urgencia.

VI. EVALUACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DECRETO DE URGENCIA

5.1 Parámetros formales

Siguiendo lo que desarrolla el dictamen de la Comisión del periodo anterior, la Constitución Política del Perú, reconoce al Presidente de la República la facultad de dictar decretos de urgencia con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República. Estos decretos deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Asimismo, el Reglamento del Congreso establece los plazos para la dación de cuenta y señala que el Presidente de la República tiene 24 horas para dar cuenta por escrito al Congreso de la República, de la publicación del decreto de urgencia. En su escrito debe adjuntar el referido decreto.

En consecuencia, ratificando los criterios de la Comisión del periodo 2020-2021, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el Presidente de la República son: 1) Refrendo de estos por parte del Presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

El siguiente cuadro muestra el grado de cumplimiento de los aspectos formales del decreto de urgencia en estudio. La información que se muestra es el resultado de la evidencia descrita en el punto I del dictamen (situación procesal).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 009-2019, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

Cuadro 1
Síntesis de verificación de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 009-2019

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 009-2019
Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Dación en cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 274-2019-PR, al Presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia. ✗ No se dio cuenta dentro de las 24 horas de emitida la norma en estudio. ✓ Se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021

En consecuencia, ratificando lo señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo 2020-2021, puede afirmarse que el Decreto de Urgencia 009-2019 cumple en parte con los requisitos formales señalados en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

5.2 Parámetros sustanciales

Según el artículo 135 de la Constitución política, el Ejecutivo da cuenta a la Comisión Permanente para que examine el decreto de urgencia y luego sea elevado al nuevo Congreso. De tal manera que, es sustancial para esta comisión considerar como antecedentes para la elaboración del presente dictamen: el informe aprobado por la Comisión Permanente del periodo 2019-2020⁵; así como el dictamen aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021.

De igual manera, esta comisión trae a colación el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021, que sigue los criterios que desarrolla el informe elaborado por la Comisión Permanente del Congreso; el cual, reconoce que el DU 009-2019 cumple con los requisitos constitucionales en tanto ha sido expedido bajo potestad normativa del artículo 135 de la Constitución; así como el pronunciamiento realizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR⁶; cuyo contenido, especifica las siguientes materias que quedan excluidas de regulación:

1. Reserva de ley orgánica.
2. Limitación de derechos fundamentales.
3. Tratados o convenios internacionales.

⁵ https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2019/INFORME-DU009-2019.pdf

⁶ http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/Ciencia/files/09sesionordinaria/informe_decretos_de_urgencia_interregno.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 009-2019, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

4. Autorización de viaje del presidente de la República.
5. Materia tributaria especial para una determinada zona del país.
6. Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios de acuerdo con el Reglamento del Congreso
7. Normas que requieren votación calificada.
8. Ingreso de tropas al país con armas.

Como podemos observar, tanto los legisladores miembros de la Comisión Permanente del Congreso 2016-2019 y los legisladores del Congreso Complementario han vertido opinión favorable para la aprobación constitucional del presente decreto de urgencia, por los motivos antes señalados; siendo estos recogidos en su totalidad por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022.

Para sintetizar el estudio, en el siguiente cuadro se presenta una lista de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales que debe tener el decreto de urgencia para su validez.

Cuadro 2
Síntesis de verificación de cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 009-2019

Requisitos sustanciales del decreto de urgencia		Cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 009-2019
Contenido material de la norma	No Contiene: • Reforma Constitucional • Reforma al Reglamento • Reformas electorales • Aprobación de tratados internacionales (artículo 56) • Leyes orgánicas • Materias que solo pueden ser aprobada por ley expresa (tratamiento tributario especial, etc.) • Elección, designación o ratificación de altos funcionarios que son de competencia del Congreso. • Otras prohibidas por la Constitución Política o el Reglamento del Congreso.	✓ Cumple, ya que versa sobre prorrogar el tratamiento del impuesto a la renta y el impuesto a la alcabala relacionado a los FIRBI.
Causas que llevaron a su emisión	Situación extraordinaria: Excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, interés público, y conexidad.	✓ La norma se emite en una situación de excepcionalidad al haberse dispuesto la disolución del Congreso de la República. ✓ La norma legal era necesaria, pues dichas exoneraciones tenían como fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2019; y una interrupción ocasionaría

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 009-2019, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

		incertidumbre en el uso de este vehículo de inversión. ✓ En su artículo 2 y 4 de la norma se establece que dicha prórroga se realiza hasta el 31 de diciembre de 2022. ✓ Dispone medidas generales y de interés público ya que se promueve las inversiones en el sector inmobiliario y construcción; así como promovería la profundización y liquidez de los mercados de capitales. ✓ Hay conexidad o relación con lo que el DU invoca como problema urgente y necesario.
--	--	--

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021

VII. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento, en atención al Acuerdo del Consejo Directivo 054-2021-2022/CONSEJO-CR; ha procedido a realizar el control constitucional del **Decreto de Urgencia 009-2019**, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover los fondos de inversión en bienes inmobiliarios; y considerando el informe aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la República del periodo 2019-2020; así como el dictamen aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021; **CONCLUYE** que este decreto de urgencia **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 135; 123, numeral 3; 118, numeral 19; y 74 de la Constitución Política del Perú, pero fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 91 del Reglamento del Congreso; por lo que se **RECOMIENDA** al Poder Ejecutivo a poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

Dese cuenta.

Lima, 01 de febrero de 2022

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 009-2019, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS